

VIEDMA, 9 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**YAUHAR ZULMA FÁTIMA Y SANCHEZ OTILIA DEL CARMEN S/ QUEJA EN: YAUHAR ZULMA FÁTIMA Y SANCHEZ OTILIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" (Expte. N° I-2RO-551-L2016 // RO-13254-L-0000), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Mediante sentencia de fecha 01 de octubre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la Ila. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, e hizo lugar a la demanda promovida por las actoras y, en consecuencia, condenó a la Provincia de Río Negro a abonar una suma de dinero en concepto de daño patrimonial y moral, con más intereses. Las costas fueron impuestas en un 90% a cargo de la demandada y un 10% a las actoras.

Para así decidir, el Tribunal de mérito tuvo por acreditado que los actos administrativos que removieron a las actoras de los cargos directivos que desempeñaban, constituyeron la causa única y directa de la pérdida salarial cuantificada.

Así, el proceder ilegal de la demandada resultó pertinente para generar la consecuencia dañosa, y por ello resolvió que la Provincia deberá responder por los daños que su actuar ilegítimo provocó en las actoras.

En lo aquí pertinente, para determinar el daño moral, consideró que la

entidad del sufrimiento causado no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, siendo una tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior.

Estimó que constituye un rubro encaminado a mitigar el dolor de las víctimas, y las actoras sostienen haber padecido afectaciones en su tranquilidad, desgaste emocional y lesiones a su honorabilidad, limitando sus actividades normales.

La particularidad que introdujeron las actoras en el caso, es que la pérdida de la categoría que subrogaban, les importó una disminución en sus remuneraciones mientras se encontraban en actividad, pero además ello se prolongó en el haber de su jubilación, porque sucedió en la parte final de sus carreras administrativas.

En base a ello, determinó el daño moral en la suma de \$200.000 para cada una de ellas. Más un intereses del 8% anual, desde la fecha de emisión de las disposiciones administrativas que causaron perjuicio, toda vez que tal importe se calcula al día 16-09-25 y no a valores históricos.

Contra dicha sentencia las actoras presentaron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por el Grado mediante Sentencia Interlocutoria N° 24/26, acudiendo así en queja.

2. Al interponer el recurso, cuestionaron el exiguo monto fijado en concepto de daño moral, considerándolo arbitrario y absurdo.

Argumentaron que el Tribunal omitió realizar las consideraciones necesarias sobre la función específica que dicho monto debe cumplir en la vida de las reclamantes para alcanzar el fin de resarcimiento pretendido.

Manifestaron que no se ponderó el daño real a sus sentimientos, que sufrieron una degradación sin sentido, y se vieron privadas de fondos que implicaban un alivio financiero, obligándolas a realizar ajustes económicos

y asumir costos para la contratación de asistencia letrada.

Concluyen afirmando que la decisión atacada no es una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias de la causa, vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio y el derecho de propiedad (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara sostuvo que la presentación de la parte actora, al cuestionar el rubro daño moral arroja una suma inferior al mínimo legal actualizado por Acordada 8/24-STJ, vigente al momento de su interposición (\$3.600.000) erigiéndose ello como un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal.

Asimismo, lo rechazó en lo sustancial, atento a que el agravio formulado respecto a la cuantificación de la indemnización por daño moral, es -en principio- improponible en la instancia extraordinaria, por implicar dicha tarea el ejercicio de facultades propias y excluyentes de la instancia del mérito, salvo absurdo o arbitrariedad, supuestos estos que no se configuran en autos.

4. Para fundar su pretensión ante esta instancia, las quejas sostienen que la Cámara rechazó su recurso con dos argumentos que no se ajustan a la naturaleza del agravio planteado, precluyendo indebidamente la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia.

Informan que en lo referente al monto, no se limitaron a cuestionar la cuantía en términos económicos, sino que denunciaron la irrazonabilidad del decisorio y la falta de correlación entre los fundamentos expuestos y la suma finalmente determinada.

Señalan que el decisorio no explica cómo, frente a la entidad del daño reconocido y a la doctrina citada en sentencia, la compensación se traduce

en un importe ínfimo.

La sentencia no explica por qué esa cifra concreta, satisface los parámetros doctrinales invocados, ni cómo se armoniza con reparaciones otorgadas en casos semejantes, ni los criterios objetivos de ponderación que permitan reconstruir el iter lógico seguido para arribar a la cuantificación adoptada.

Agregan que la resolución denegatoria, al afirmar que no se configura absurdo sin examinar esta disociación entre fundamentos y resultado, desatiende el núcleo del planteo formulado y clausura el acceso al control extraordinario sobre una decisión cuya coherencia interna fue debidamente cuestionada.

En cuanto al requisito del monto mínimo, entienden que está diseñado para evitar la apertura de la instancia extraordinaria frente a cuestiones patrimoniales de escasa significación económica.

No está concebido para operar como barrera frente a planteos que denuncian defectos en la motivación de la sentencia.

Aducen que el agravio extraordinario no intentó ampliar un reclamo económico, sino obtener una revisión sobre la adecuación de esa cuantificación a los propios fundamentos de la sentencia.

En tales condiciones, observan que el filtro procesal deja de operar como instrumento de racionalización del acceso, y se transforma en un cierre absoluto frente a cuestionamientos de razonabilidad.

En síntesis, consideran que la resolución denegatoria, al encuadrar el planteo como simple discusión sobre el quantum y aplicar de manera automática el requisito del monto mínimo, omitió considerar la naturaleza estructural del agravio y clausuró el control extraordinario sobre una decisión cuya motivación fue específicamente impugnada.

5. Ingresando al análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto con fecha 03-03-26, corresponde adelantar que el mismo carece de posibilidades de prosperar. Ello es así, en tanto los fundamentos desarrollados por las recurrentes no logran demostrar el error en que habría incurrido el Tribunal de origen al denegar el recurso extraordinario por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la Acordada 9/23-STJ, vigente desde el 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5190 (actual inc. k) de la Ley N° 5731) y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo (cf. STJRNS3: Se. 312/23 "Comilao"; Se. 25/26 "Chiocca").

Bajo este marco, se advierte que la queja incumple con la exigencia prevista en el art. 1° B. 8) de la Acordada 9/23-STJ, que impone la carga de refutar, de manera concreta y fundada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria. Cabe recordar que el incumplimiento de este recaudo, también contemplado en el art. 1 del Reglamento aprobado por la CSJN mediante Acordada 4/07, ha sido considerado suficiente para desestimar recursos análogos (cf. CSJN, CIV 78613/2009/1/RH1 "Molinari", 03-12-20).

Del examen de la presentación, se observa que la quejosa se limita a reiterar los agravios ya introducidos en el recurso principal, insistiendo en la existencia de arbitrariedad, en la errónea cuantificación del daño moral, sin hacerse cargo, de modo directo y eficaz, de los fundamentos procesales que determinaron la inadmisibilidad del recurso intentado.

La queja reproduce sustancialmente los agravios originarios, sin demostrar la existencia de un error normativo autónomo, ni de un vicio lógico grave en el razonamiento judicial.

En particular, la Cámara denegó el recurso extraordinario en primer lugar por no superar el requisito de admisibilidad formal del monto mínimo; y en lo sustancial, por considerar que los agravios se dirigían a cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia casatoria y que no se configuraban los supuestos excepcionales de arbitrariedad invocados.

Se advierte que el objeto del recurso no satisface el requisito del monto mínimo previsto por el art. 61 inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 5631.

Con particular referencia al recaudo exigido, cabe destacar que el art. 61 inc. b) de la Ley P N° 5631 establece que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley procederá "siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según apartado II) del artículo 76 de la Ley Provincial N° 5190 (actual art. 79 de la Ley N° 5731), o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida".

Así, el monto por el cual se viene recurriendo ante esta instancia de legalidad a la fecha de la sentencia no alcanza el mínimo legal de \$3.600.000, previsto por la Acordada 8/24 de este Superior Tribunal de Justicia, vigente a la fecha de interposición del recurso de inaplicabilidad de ley presentado oportunamente por las recurrentes, erigiéndose ello en un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal.

Al respecto tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que: "... el

monto del litigio resulta inferior al mínimo determinado por la preceptiva legal. Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad" (cf. STJRNS3: Se. 68/20 "Razzetto"; Se. 42/23 "Tardugno"; Se. 189/24 "Britos"; Se. 65/25 "Vargas Salgado").

En suma, la parte recurrente manifiesta su discrepancia con la resolución que ataca, pero no realiza en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio, lo cual constata la insuficiencia recursiva en orden a rebatir sus argumentos.

Por otra parte, en relación al planteo de arbitrariedad cabe recordar que, para invocarla como vía de acceso excepcional, no basta con disentir con la solución adoptada, sino que es necesario señalar deficiencias graves en la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento o la ausencia de fundamentos que lo sustenten, extremo que no se verifica en el caso (cf. STJRNS3: STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."; Se. 16/22 "González Robinson").

6. En definitiva, la ausencia de una crítica clara, concreta y razonada dirigida contra los fundamentos de la denegatoria, sumada a la mera reiteración de agravios ya examinados, conduce inexorablemente al rechazo del remedio intentado. Por ello, corresponde desestimar la queja deducida, con fundamento en la Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631. -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por las actoras Zulma Fátima Yauhar y Otilia Del Carmen Sánchez en fecha 03-03-26 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.